

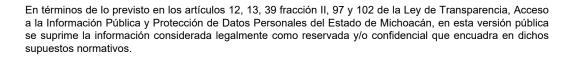
RECOMENDACIÓN NÚMERO 048/2021

Morelia, Michoacán, 18 de agosto de 2021

CASO SOBRE VIOLACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

MAESTRO ADRIAN LOPEZ SOLIS FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/169/16**, interpuesta por el Licenciado en Derecho **XXXXXXXXX**, Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, por hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos a la Integridad y Seguridad Personal en agravio de **XXXXXXXXX**, atribuidos a Elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Zamora, Michoacán; adscritos a la Fiscalía Regional de Apatzingán, Michoacán.





1. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio de 2020, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja, vistos los siguientes:



ANTECEDENTES

2. El día 16 de junio del 2016, este Organismo recibió el oficio 1396, signado por XXXXXXXX, secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, mediante la cual dio vista a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos que en audiencia de ampliación de declaración el Interno XXXXXXXX, manifestó haber sido torturado al momento de su detención y obligado a firmar su declaración ministerial, mencionando lo siguiente:

[...] "Dada cuenta con la promoción que suscribe el defensor de oficio del inculpado XXXXXXXX, a quienes se sigue el proceso penal 164/2014 por la comisión de un delito de secuestro, en agravio de XXXXXXXX y XXXXXXXX; así como por la comisión de un delito contra el sistema de seguridad pública, en agravio de la Seguridad Pública; de cuyos autos se advierte que, como lo precisa el promovente, en audiencia de ampliación de declaración (verificada vía exhorto ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia penal del distrito judicial de Morelia, Michoacán), de fecha 3 de marzo del 2016, el inculpado XXXXXXXXX esencialmente refirió haber sido objeto de actos de maltrato para que firmara su declaración ministerial, luego que indica para ello.

Me pusieron bolsas en la cabeza tapándome mi respiración, me tenía cables a los dedos gordo de los pies, los conectaban y me daban toques en el suelo, estaba el suelo mojado y me tenían desnudo, entonces me quede inconsciente dos veces, luego me volvían con agua, con electricidad me volvían otra vez porque me quedaba inconsciente, entonces ya cuando



volvían me ponían otra vez la bolsa y me cortaban la respiración, me tenían amarrado y me daban patadas en el estómago, también patadas en los testículos, entonces yo no les quería firmar y uno de ellos, le decía al otro, tráiganse a su papá que se llama XXXXXXXX, traían su credencial y también a su mamá de nombre XXXXXXXX, se referían a mis papas, decían que al cabo mi papá estaba enfermo de convulsiones y su mamá sufre de presión, que ahorita los iban a matar delante de mí, para que firmara.

De lo anterior y conforme al contenido del artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura que impone: "El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato.

Coherente con ello, y luego que el inculpado de mérito refirió ser víctima de actos violentos que podrían constituir el delito de tortura, en el sentido de que existe la probabilidad de que fue coaccionado físicamente para firmar su declaración ministerial y que en relación a ello, tal manifestación debe ser tomada como la noticia criminis de la concurrencia de una conducta delictiva, es que se ordena dar vista a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado, a fin de que se investiguen los hechos denunciados por dicho indiciado en su declaración preparatoria y así dar cumplimiento a la Ley Federal aludida.

Así también, se solicita a la referida autoridad informe a este Tribunal los resultados de la investigación que se inicie con motivo de los hechos que fueron denunciados por XXXXXXXXX (Foja 1).



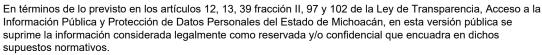
3. Derivado de la presentación de la queja, el agraviado la ratificó ante personal de este Organismo que se constituyó en las instalaciones del centro de Alta Seguridad para el delito de Alto Impacto No.1 lugar en donde se encontraba detenido el agraviado mismo que manifestó lo siguiente:

"Es mi deseo ratificar en toda y cada una de sus partes la queja citada al rubro, toda vez que el día 19 de octubre del 2014, aproximadamente hombres armados entraron a mi domicilio quienes después me trasladaron a las instalaciones de la subprocuraduría de Zamora, en donde elementos de la Policía Ministerial, me comenzaran a golpear y torturar tal y como lo menciono en mí ampliación de declaración por lo que solicito se siga con el trámite de mi queja". (Foja 7-8).

4. Por medio de acuerdo de fecha 13 de julio de 2016, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe con relación a los hechos materia de la queja, mismo que fue rendido el día 04 de agosto de 2016, por parte del Licenciado en T.S. Javier Arellano Ortiz director de Investigación y análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán, mismo que manifestó lo siguiente:

"PRIMERO. Niego rotundamente los hechos, en virtud de que no se tiene conocimiento de los mismos, por no ser hechos propios. Toda vez que el suscrito acabo de ser asignado como director de Investigación y análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, Michoacán.

Por último, me permito informarle que todos los agentes de la Policía Ministerial respetan los Derechos Humanos consagrados en nuestra Carta Magna a toda persona que se encuentre en calidad de detenido o de



presentado ya que desde un principio les hacemos saber los derechos con los que cuentan" (Foja 13).

5. Con fecha 07 de septiembre de 2016, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para comprobar su dicho, con esa misma fecha se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, la cual se desarrolló en el interior de las instalaciones del Centro de Reinserción Social de alta seguridad para el Delito de Alto Impacto, no siendo posible la conciliación en virtud de que la autoridad presuntamente responsable no compareció, se continuó con el trámite de la queja. Concluidas las etapas del procedimiento y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se dictó acuerdo de autos a la vista, mismo que pone fin al procedimiento de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

a) Oficio número 1396, de fecha 14 de junio del año 2016, signado por el Licenciado XXXXXXXX, secretario de acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial mediante el cual da vista de las manifestaciones hechas por parte de XXXXXXXX, en



MICHOACÁN

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

audiencia de declaración preparatoria, dentro del proceso penal XXXXXX, por el delito de secuestro y delito contra el sistema de seguridad pública. (Foja 1).

b) Acta circunstanciada de fecha 01 de julio de 2016, mediante la cual el agraviado ratifica la queja (Fojas 7 y 8).

c) Oficio número 559/2016, de fecha 4 de agosto del 2016, signado por el Lic. En T. Francisco Javier Arellano Ortiz, director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, por medio del cual rinde el informe en relación a los hechos. (Foja 13).

d) Oficio número 589/2016, de fecha 18 de agosto del 2016, signado por el Cmte. José Luis Porras Vázquez, director de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora. (Foja 18).

e) Acta circunstanciada mediante la cual se desahogaron las testimoniales ofrecidas por la parte agraviada a cargo de los atestes **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX**, **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX**

f) Copias certificadas de la Averiguación Previa Penal que obra dentro del Proceso Penal número XXXXX, que se instruye en contra de **XXXXXXXX**, por la Comisión del delito de Secuestro. (Foja 26 a la 311).

g) Oficio número CPASDAIN1/0147/2017, de fecha 20 de enero del 2017, signado por el Licenciado José María Padilla Zepeda, director del Centro Penitenciario de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto N° 1 de la



Ciudad de Morelia, Michoacán, mediante el cual remite certificado médico de ingresos, del agraviado **XXXXXXXX**. (Foja 334 y 335).

h) Oficio número CSPEMO/DT/0045/2017, de fecha 27 de enero del 2017, signado por el T. S. Miledi Rodríguez Rosas, directora técnica de la Coordinación del Sistema Penitenciario del Estado de Michoacán de Ocampo. (Foja 340 a la 342).

i) Dictamen XXXXX de fecha 22 de noviembre del 2016, signado por la Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 343 a la 359).

7. Continuando con lo establecido por el artículo 113 fracción II que enuncia que los Considerandos en que se motiva, agotadas todas las etapas que integran el expediente en que se actúa, la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, acordó con fecha 28 de marzo del 2017, poner los autos a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho correspondiera; previo análisis de los siguientes:

CONSIDERANDOS

ı

8. De la lectura de la inconformidad presentada por la parte quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

Derecho a la integridad y seguridad personal: Consistente en tratos crueles inhumanos o degradantes.



9. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este

Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera

la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

10. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es

de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues

tal atribución corresponde a la Fiscalía General en el Estado, e imponer las

penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como

órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de

las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si

violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la

Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado

Mexicano, en perjuicio de los agraviados.

П

11. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos

que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos

que reclama como violatorios de derechos humanos.

El derecho a la integridad y seguridad personal.

12. La integridad y seguridad personal es el derecho que tiene toda persona

a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o

psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella

temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo

de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de



cualquier servidor público encargado de la seguridad pública quienes

deberán abstenerse de practicar conductas que produzcan dichas

alteraciones durante el ejercicio de su cargo.

13. Este derecho se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo sétimo,

refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones,

toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en

las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por

las autoridades.

14. Así mismo el artículo 20, apartado B, fracción II constitucional refiere que

queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación,

intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor

carecerá de todo valor probatorio.

15. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento,

quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca,

los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la

confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental. Toda

pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico

afectado.

16. En particular los tratos crueles son definidos por El Protocolo de

Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata

intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad,

con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta,

generando sufrimientos o daño físico.

DERECHOS HUMANOS MICHOACÁN

17. Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su

artículo 5° establece que nadie será sometido a torturas a penas o tratos

crueles inhumanos o degradantes.

18. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su

numeral 2° que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos

crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será

tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su

artículo 5° que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad

física, psíquica y moral.

19. Así también, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del

Hombre en su artículo XXV dispone que toda persona tiene derecho a un

tratamiento humano durante la privación de su libertad.

20. Continuando con lo ya expuesto el Pacto Internacional de los Derechos

Civiles y Políticos señala en su artículo 7, que nadie será sometido a torturas

ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie

será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o

científicos, así mismo en su diverso numeral 10 refiere que toda persona

privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la

dignidad inherente al ser humano.

21. Así mismo el Código de conducta para funcionarios encargados de

hacer cumplir la ley señala en su artículo 2 que, en el desempeño de sus



tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

22. Siguiendo con lo ya expuesto la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, refiere dentro de su numeral 2° que todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

23. El artículo 5° del mismo ordenamiento señala que en el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

24. De igual forma el artículo 6 refiere que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.



25. Por su parte el artículo 11 dispone que cuando se demuestre que un

acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han

sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se

concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la

legislación nacional.

26. En México, todas las personas que son detenidas por la presunta

comisión de un delito son titulares de derechos que protegen su persona

garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se

encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

27. Este derecho que tienen sin excepción cualquier persona que sea

detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede

ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia, tal como

lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "[...] el

Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente

necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un

atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención

Americana".

28. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido la

importancia de los tratados y declaraciones en la materia; la interpretación

de los mismos hecha por los organismos y tribunales autorizados, en cuanto

estipulan la obligación de prohibir, prevenir, investigar y sancionar la tortura;

realizando interpretación constitucional conforme al cual, establece la

prohibición de tortura, como directriz de protección a la integridad personal,

que con el carácter de derecho humano que no puede suspenderse ni



restringirse bajo ninguna circunstancia. De conformidad con lo anterior, para ese Alto Tribunal, el derecho a no ser objeto de tortura, ni de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto con carácter de jus cogens. Consecuentemente, las autoridades tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura.

29. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley [La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.] podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

30. Todo trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean



efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

31. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.]

32. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.]

33. Cabe señalar que los elementos de la Policía Ministerial del Estado como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus

CEDH

COMISIÓN ESTATAL DE LOS

DERECHOS HUMÁNOS

MICHOACÁN

facultades, de conformidad a lo mandatado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las

Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios

encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de

las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las

funciones que le atribuye la norma jurídica.

35. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los

servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados,

cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

Ш

36. Una vez estudiado en párrafos anteriores, el marco jurídico, así como

analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número

ZAM/169/2016, se desprende que se acreditaron actos violatorios de

derechos humanos practicados por quien resulte responsable, de los

elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Fiscalía Regional de

Zamora, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a

continuación.

37. De lo narrado por el agraviado dentro de su declaración preparatoria

ante personal del Juzgado Primero de Primera Instancia en materia penal

del distrito judicial de Morelia, Michoacán, de fecha 3 de marzo del 2016, y

ratificado ante este organismo, señaló que siendo el día 19 de octubre del

2014, aproximadamente, se encontraba en su domicilio cuando hombres

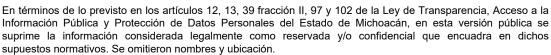


armados entraron, lo detuvieron y lo trasladaron a las instalaciones de la entonces Subprocuraduría de Zamora, en donde elementos de la policía ministerial comenzaron a golpearlo, aseguró que le pusieron una bolsa en la cabeza tapándole la respiración, añadió que le tenían cables en los dedos de los pies los conectaban y le daban toques (descargas eléctricas) en el suelo mojado, que lo tenían desnudo, por lo que quedó inconsciente dos veces despertándolo con agua, en su narración manifestó que lo amarraron y le daban patadas en el estómago y en los testículos, añadió que en virtud que no les quería firmar, lo amenazaron en diversas ocasiones con privar de la vida, a sus padres, XXXXXXXXX y XXXXXXXX, frente a él para que firmara.

38. En relación a lo manifestado por parte del quejoso, la autoridad responsable, rindió informe en donde únicamente se concretó a señalar que se niegan los hechos motivo de la queja, asegurando que todos los agentes de la Policía Ministerial respetan los Derechos Humanos a toda persona que se encuentre en calidad de detenido o de presentado.

39. De lo visto en el informe rendido por la autoridad se desprende que la información proporcionada no es suficiente para desvirtuar o poner en duda lo dicho por el quejoso antes bien, de acuerdo a lo establecido en la ley que rige este organismo en el Artículo 107. Que a la letra dice:

"El informe de los servidores públicos se rendirá dentro de un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el requerimiento, en el cual se señalarán los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones, así como los elementos de información que se consideren necesarios para su



documentación. En el caso de presunta privación ilegal de la libertad o de peligro inminente de la integridad corporal de una persona, el informe se rendirá dentro de las veinticuatro horas siguientes, el cual se podrá realizar en forma oral y posteriormente por escrito. A falta del informe o del retraso injustificado en su presentación, se presumirán ciertos los hechos motivo de la queja, salvo prueba en contrario.

40. De lo anterior se denota la falta de disposición por parte de la autoridad señalada como responsable para coadyuvar con este organismo para el

esclarecimiento de los hechos violatorios de la parte quejosa aunado a que

no presentó medio de prueba en su favor.

41. De las pruebas que aporta la parte quejosa se desprende la comparecencia de los testigos XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, quienes coinciden totalmente en sus declaraciones, señalando que el agraviado se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en calle XXXXXXXXXXXXX, número XXXX colonia XXXX de la municipio de Tangancícuaro, siendo las 3:00 horas aproximadamente del día 19 de octubre del año 2014, cuando los elementos de la policía

ministerial tocaron la puerta aseguran llegaron muy agresivos y con lujo

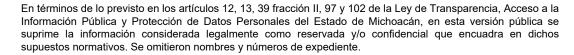
de violencia los amenazaron con las armas para que abrieran la puerta.

42. Indicaron que al entrar solo dijeron que eran elementos de la Policía

Ministerial, preguntando en dónde se encontraban las armas a lo que los

testigos y el agraviado respondieron que no tenían armas, señalaron que en

ese momento detuvieron a XXXXXXXX y lo trasladaron a las instalaciones de



la entonces Subprocuraduría de Zamora, añadieron que al día siguiente que acudieron a verlo, su familiar estaba golpeado con la cara amoratada, les manifestó que lo golpearon en repetidas ocasiones, le pusieron una bolsa en la cabeza lo tenían desnudo parado en el piso mojado y le dieron toques para que firmara su declaración con manifestaciones no hechas por él.

43. De las pruebas que este organismo recabo de oficio se desprende dictamen psicológico oficio XXXXXXX de fecha 6 de marzo del 2017,

elaborado por la Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos, en donde se concluye que: "Primero. XXXXXXXX, presenta

concordancia entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso.

Segundo. **XXXXXXXX**, tiene criterio diagnostico consistente en trastorno por estrés postraumático (TEPT), con motivo de los hechos presentados en

queja señalada al rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos

Humanos. I) Recomendaciones. Se recomienda XXXXXXX, reciba

contención con psicoterapia individual y terapia ocupacional para erradicar la

totalidad del daño".

44. Ahora bien, dentro de la queja, así como de la ratificación, el agraviado

señala que, al momento de realizarse la detención, fue requerido por parte

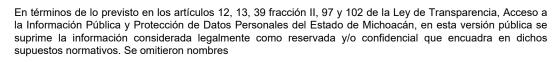
de elementos de la Policía Ministerial, los cuales lo estuvieron golpeando,

para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público, lugar donde

de nueva cuenta fue sometido a malos tratos y a tortura.

45. Sin embargo al analizar las constancias que obran dentro de autos, se tiene que no es posible acreditar la tortura, ya que es necesario que se

cuente con ciertos elementos mínimos, en el presente caso no se cuenta



con un certificado médico de lesiones realizado por el Ministerio Público y en lo que respecta al certificado médico de ingreso al Centro de Alta Seguridad para el delito de Alto Impacto número 1 oficio número CRSASDAIN/1/SJ/2826/2016, de fecha 30 de noviembre del 2016, signado por el Licenciado José María Padilla Zepeda, Director del Centro de Reinserción Social de Alta Seguridad para Delito de Alto Impacto N° 1 de la Ciudad de Morelia, Michoacán, señala: *"Sin datos de lesiones sobre la*

46. Lo anterior aún y cuando el agraviado señala que así fue, no existe

superficie corporal de reciente producción . Integramente Sano"

medio de convicción idóneo dentro del expediente de mérito que acredite tal

señalamiento, es por ello que no existen medios de convicción bastos y

suficientes como para tener por acreditada la tortura.

47. En virtud de lo anteriormente expuesto y una vez valorados los medios

de prueba ofrecidos por cada una de las partes, esta Comisión Estatal de los

Derechos Humanos determina que sí hubo violaciones a los derechos

humanos a la Integridad y Seguridad Personal, consistente en tratos crueles

inhumanos y/o degradantes del quejoso XXXXXXXX.

48. La Corte Interamericana ha resuelto que el Estado es responsable, en su

condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la

observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se

halla bajo su custodia1. En consecuencia, existe la presunción de considerar

-

¹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.



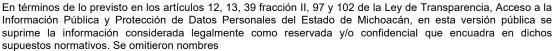
responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación sería de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas². En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados³.

49. Continuando con lo ya expuesto, es importante señalar que cualquier elemento policiaco adscrito en este caso a la Fiscalía General en el Estado, debe ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley.

50. A la luz de las evidencias arriba reseñadas, es necesario recordarle que el uso de la fuerza es una facultad y responsabilidad de los servidores públicos encargados de la seguridad pública. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refiere que dichos servidores "podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas"⁴. De tal manera que está condicionada, según el mismo código a: 1) No torturar, instigar o tolerar la tortura 2) Proteger la integridad de la persona retenida y/o bajo custodia 3) Informar de lo abusos al superior, o a otra autoridad conducente.

² Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

³ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. 4 Artículo 3°.



DERECHOS HUMANOS MICHOACÁN

51. Por lo argumentado en el cuerpo de este resolutivo se determina que de

las evidencias antes reseñadas, adminiculadas entre sí, adquieren valor

suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos,

es decir, violación al derecho a la integridad y seguridad personal,

consistente en el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos y

degradantes, recordando que éste derecho, es la prerrogativa que tiene toda

persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea

fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el

organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o

sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa

de un tercero.

52. Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos

probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es

posible determinar en relación al acto reclamado por la parte quejosa, que

efectivamente fueron violentados los derechos humanos de XXXXXXXX.

consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, por la

comisión de actos consistentes en tratos crueles inhumanos o degradantes

que constituye una ofensa a la dignidad humana, por parte de Elementos de

la Policía Ministerial adscritos a la Fiscalía General en el Estado.

53. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las

siguientes:

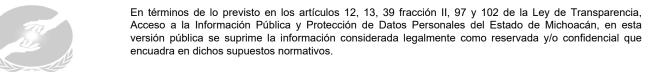
RECOMENDACIONES



PRIMERA. De vista a la Contraloría de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa fiscalía, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán y sus municipios, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos realizados por personal de esa Fiscalía que constituyeron claramente una violación a los derechos del agraviado, traduciéndose primordialmente en los malos tratos de los que fue víctima XXXXXXXX, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales



siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: "Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;"; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de interdependencia, indivisibilidad y progresividad. universalidad. consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

ATENTAMENTE

DERECHOS HUMANOS



LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA ENCARGADO DE DESPACHO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS